



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	2021-00287
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA
DEMANDADO	EDUARDO ALFREDO POSADA PEÑATE
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso informándole, que se encuentra pendiente pronunciarse sobre el recurso de fecha 26 de octubre de 2020 contra el auto que rechazo la demanda. Provea.

Barranquilla, 11 de noviembre de 2021

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, da cuenta el despacho que en efecto se eleva recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2021 en el que se resolvió rechazar la demanda por no subsanar de conformidad a lo solicitado en el auto de inadmisión.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”
(...)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta, así como también se expresaron las razones que lo sustentan.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@endoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El memorialista en su alegato sostiene en resumen:

- Que que él suscrito el día 22 de Julio del 2021, presento SUBSANACION dentro del término legal pertinente, aportando y declarando bajo la gravedad de juramento el poder conferido por la entidad demandante, el cual proviene del correo inscrito en el registro mercantil. Tal y como lo establece el Decreto 806 del 2020.

- Que no comparte esta decisión. Toda vez, que se aportó el poder junto al pantallazo del envío digital del mismo, por el cual se soporta y se evidencia que efectivamente el suscrito subsano en debida forma el error producido en la presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES

En efecto, en el memorado auto de inadmisión se señaló como defecto el no cumplir con lo estipulado en el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020 que reza: "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." Es decir, que deberá remitirse el poder a este despacho judicial desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil del demandante."

Una vez revisado con ocasión del presente recurso el escrito de subsanación, y revisando el "pantallazo" anexo, se aprecia que es remitido desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil del demandante y que además si se logra observar el número de la obligación que pretende ejecutar el demandante.

Así las cosas, se procederá a reponer el auto atacado y cumpliéndose los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes con el Código General del Proceso y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se contiene una obligación expresa, clara y exigible, se librará mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 07 de septiembre de 2021 que rechaza la demanda por lo expuesto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra EDUARDO ALFREDO POSADA PEÑATE y a favor de BANCO COLPATRIA, por la suma de:

- NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$92.106.805.63) por concepto de capital,

- CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@endoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



DOS CENTAVOS (\$14.298.050.53) por concepto de intereses corrientes causados, más los intereses de mora ya causados y los que se sigan causando desde el día que se aceleró la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y Decreto Legislativo 806 de 2020, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: ORDENAR el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble ubicado en la CARRERA 62 No. 64 - 125 de esta ciudad con folio de matrícula N° **040- 301759**. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 110 Hoy: 12 de Noviembre de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO